RV: RECURSO DE APELACIÓN RAD: 11001333500720170051500 JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DTE: LUZ MARINA CUELLAR BRIÑEZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (512 KB)

luz marina cuellar briñez AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf; RDP 2019.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: John Edison Valdés <jvaldes.tcabogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 4:07 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RAD: 11001333500720170051500 JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DTE: LUZ MARINA CUELLAR BRIÑEZ

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto; conforme a los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de términos judiciales a partir del día 1 de julio de 2020, me permito allegar ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN** en el proceso del asunto, en formato PDF, junto con los demás soportes y la firma escaneada.

Informo:

1. Número de radicación: 11001333500720170051500
2. DESPACHO: JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO
3. Memorial: RECURSO DE APELACIÓN
4. Partes: LUZ MARINA CUELLAR BRIÑEZ VS UGPP

--
Cordialmente

JOHN EDISON VALDÉS PRADA
T.C ABOGADOS S.A.S
Tels: 3176355856

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 022197 25 JUL 2019

RADICADO No. SOP201901020090

CAJANAL

Por la cual se modifica la resolución No UGM 54414 del 15 de agosto de 2012

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de julio de 2019 Radicado UGPP No 2019800102157822 dentro del expediente pensional de la señora LUZ MARIA CUELLAR BRIÑEZ identificada con C.C. No 41564171 remite providencias judiciales dictadas dentro del proceso ejecutivo radicado No 2017-00515.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 33048 del 09 de diciembre de 2002, la hoy extinta Cajanal reconoció una Pensión de vejez a favor de la señor (a) CUELLAR BRIÑEZ LUZ MARIA, en cuantía de $1.738.647.60, efectiva a partir del 07 de marzo de 2002.

Que mediante Resolución No. 44671 del 25 de septiembre de 2007, se negó la reliquidación de la pensión.

Que mediante Resolución No. 45764 del 10 de septiembre de 2008, se resolvió recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 44671 del 25 de septiembre de 2007.

Que mediante resolución No. UGM 54414 del 15 de agosto de 2012, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A el 10 de marzo de 2011, y en consecuencia se reliquidó la pensión, elevando la cuantía de la misma a la suma de $1.850.657, efectiva a partir del 07 de marzo de 2002, con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2004, por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP 40757 del 26 de octubre de 2017, se modificó la Resolución No. UGM 54414 de 15 de agosto de 2012, en el sentido de efectuar de manera correcta la distribución de las cuotas partes.

Que mediante Auto No ADP 5863 del 15 de agosto de 2018, se indicó que respecto de los intereses moratorios operó el fenómeno de la caducidad.

Que mediante Auto No ADP 9790 del 13 de diciembre de 2018 se aclararon los valores cancelados por esta Unidad y se indicó que respecto de los intereses operó el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la señora LUZ MARIA CUELLAR BRIÑEZ presentó demanda ejecutiva el día 19 de diciembre de 2017.

Que la resolución No UGM 54414 del 15 de agosto de 2012 quedo condicionada a que se acreditara mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno y la misma fue aportada el día 04 de septiembre de 2012.

Que con el fin de dar trámite a la solicitud que nos convoca se procedió a validar el expediente pensional observándose que obra sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., SECCION SEGUNDA, de fecha 14 de abril de 2010 que dispuso:

> [. . .] 5-A la anterior declaración se le deberá dar cumplimiento por la entidad accionada dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. Y, los valores que resultaren liquidados, una vez descontado lo efectivamente pagado, deberá actualizarse en la forma dispuesta en el art. 178 ibídem dando aplicación a la fórmula indicada en la parte final de los considerandos de este fallo [. . .]

Que por su parte la resolución No UGM 54414 del 15 de agosto de 2012 ordenó el reconocimiento y pago de dichos intereses en su artículo sexto.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 24 de marzo de 2011.

Que la orden impartida fue atendida mediante la resolución No UGM 54414 del 15 de agosto de 2012.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución No UGM 54414 del 15 de agosto de 2012 en la nómina del mes de OCTUBRE de 2012 mediante la cual se realizaron los siguientes pagos:

> CAPITAL: Desde el 22 de junio de 2004 al 30 de septiembre de 2012 por la suma de $18.218.846,50.
>
> INDEXACIÓN: Desde el 22 de junio de 2004 al 24 de marzo de 2011 por valor de $2.115.867.

Que reposa al interior del cuaderno administrativo **MANDAMIENTO DE PAGO proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC, SECCIÓN SEGUNDA de fecha 3 de mayo de 2018**, mediante el cual se ordenó:

> [. . .] Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA CUELLAR BRINEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:
>
> 1.1. Por $8.568.576.43 por concepto de INTERESE MORATORIOS causados desde el 25 de marzo de 2011 al 24 de octubre de 2012.
>
> Segundo - NOTIFÍQUESE personalmente al Gerente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código Genera! del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

Tercero.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989 y Artículo 171 numeral. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) m/cte para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No. 40070027691 -9 del Banco Agrario de Colombia Convenio: 11638 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

En los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1, reconócese personería adjetiva al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN, abogado portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante [. . .]

Que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC, SECCIÓN SEGUNDA** consideró:

[. . .] PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero, del Mandamiento de Pago librado el 3 de mayo de 2018 el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA CUELLAR BRIÑEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($3.795.641,71) M/CTE equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados entre el 25 de marzo de 2011 al 25 de septiembre de 2011 y del 27 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.
TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en el artículo 2013 de la Ley 1437 de 2011 y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la secretaría del despacho, se deberá REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, en virtud de la resolución No UGM 054414 del 15 de agosto de 2012.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal segundo y cuarto de la parte resolutiva de la presente providencia.

SEXTO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [. . .]

Que mediante providencia proferida por el **día 06 de junio de 2019 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A** resolvió:

[. . .] PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de 13 de diciembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO, Sin costas en la instancia.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen [. . .]

Visto lo expuesto, es preciso aclarar que el caso fue analizado por la Subdirección de Nómina determinándose que:

[. . .] El análisis se hace en razón del cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución No. UGM 054414 del 15 de agosto de 2012, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A el 10 de marzo de 2011, y en consecuencia se Reliquidó la pensión de VEJEZ.

Según los pagos reportados para la nómina de **Octubre de 2012,** se pagó retroactivo discriminado así:

Resumen Pago

Resumen Indexación:

Total Mesadas a Ejecutoria $ 16.524.464,98

Total Mesadas $ 18.218.846,50

Indexación: $ 2.115.867,00

Total Reporte: $ 20.334.713,50

Descuento Salud $ 2.096.020,68

Total Neto Pagar $ 18.238.692,82

"Que para el caso concreto el fallo Judicial quedó debidamente ejecutoriado el 24 de marzo de 2011 va partir de dicho momento contaba el interesado con un tiempo de 6 años 6 meses para ejercer la correspondiente solicitud esto es hasta el 23 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta que la demanda del ejecutivo se elevó el 19 de diciembre de 2017. se establece que no hay lugar al reconocimiento de los intereses toda vez que ha operado la caducidad."

Atendiendo el Ejecutivo se realiza la Proyección Intereses

Con Independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas pertinentes, a efectos de Determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos y la instancia del Proceso.

Nuevos lineamientos para liquidar Intereses:

Ahora bien, a partir del capital que se genera de diferencias de mesadas a la ejecutoria, para la liquidación de intereses moratorios, por la suma de **$16.524.464,98**, la metodología de cálculo, por parte de esta Subdirección de Nómina de Pensionados, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	22/06/2004
FECHA DE EJECUTORIA	24/03/2011
FECHA DE SOLICITUD	04/09/2012
FECHA DE PAGO	30/09/2012
CAPITAL	$ 16.524.464,98
INICIO PERIODOS	24/09/2011

MUERTOS	
FINAL PERIODOS MUERTOS	03/09/2012
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	**$ 2.327.641,39**

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
24/03/2011	31/03/2011	8	$ 16.524.464,98	$ 76.218,30	USURA	0,057656%
01/04/2011	30/04/2011	30	$ 16.524.464,98	$ 319.747,93	USURA	0,064500%
01/05/2011	31/05/2011	31	$ 16.524.464,98	$ 330.406,19	USURA	0,064500%
01/06/2011	30/06/2011	30	$ 16.524.464,98	$ 319.747,93	USURA	0,064500%
01/07/2011	31/07/2011	31	$ 16.524.464,98	$ 345.968,82	USURA	0,067538%
01/08/2011	31/08/2011	31	$ 16.524.464,98	$ 345.968,82	USURA	0,067538%
01/09/2011	23/09/2011	23	$ 16.524.464,98	$ 256.686,54	USURA	0,067538%
04/09/2012	30/09/2012	27	$ 16.524.464,98	$ 332.896,87	USURA	0,0746137%
TOTAL				**$ 2.327.641,39**		

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (24 de Marzo de 2011), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

((1+USURA) ^ (1 / días del año)) - 1

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente

externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

METODOLOGÍA UNIDAD

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria = ((1+Usura) ^ (1/días del año)) – 1

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

RESUMEN

Para esta Subdirección de Nómina de Pensionados la suma a pagar por intereses moratorios del 177, asciende a **$2.327.641,39** M/CTE, tomando como fecha la Declaración Extrajuicio de 04 de septiembre de 2012, la ejecutoria y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Pretensiones Demandante:

Librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA CUELLARA BRIÑEZ y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de $3.795.641,71 M/Cte equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 25 de marzo de 2011 al 25 de septiembre de 2011 y del 27 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."

METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan las siguientes diferencias:

1. En el ejecutivo se parte de un valor de capital diferente al que usa la Unidad;
2. En el ejecutivo se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria;
3. En el ejecutivo no se tienen en cuenta los periodos muertos, como sí lo hace la unidad;
4. En el ejecutivo, los extremos temporales para el cálculo, difieren de los que usa la Unidad;

Ahora bien, resulta menester anotar que frente decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa en vigencia del Decreto 01 de 1984, su obligatoriedad se causa desde el momento de su ejecutoria, su exigibilidad luego de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, y la caducidad de la acción ejecutiva derivada de la decisión judicial opera luego de 5 años contados a partir del vencimiento del plazo de 18 meses.

Que teniendo en cuenta que el ejecutivo realizó el estudio de la caducidad, se procederá a modificar la resolución No UGM 54414 del 15 de agosto de 2012 y a ordenar el pago calculado por concepto de intereses moratorios liquidados por la subdirección de nómina en la suma de $2.327.641,39 pesos M/cte.

Son disposiciones aplicables: CPACA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No UGM 54414 del 15 de agosto de 2012, el cual quedara así:

> ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP en cuantía de $2.327.641,39 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 39/100 M/CTE), según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nomina de Pensionados y relacionada en la parte motiva a favor de la señora CUELLAR BRIÑEZ LUZ MARIA, el cual se reporta por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin.
>
> El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A., a favor del interesado (a).

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No UGM 54414 del 15 de agosto de 2012, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente a la Resolución No. UGM 54414 del 15 de agosto de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente a la Subdirección de Defensa Judicial UGPP para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la INTERESADA, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

FOR-VEJ-02-504,8

** Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de *LUZ MARINA CUELLAR BRIÑEZ* en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
RADICACIÓN: 11001333500720170051500
ASUNTO: Recurso de apelación contra auto que aprueba la liquidación del crédito.

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.901.973 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 238.220 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestar que por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar recurso de apelación contra el auto de fecha *07 de mayo de 2021*, proferido por su Despacho, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito realizada por el Despacho de manera oficiosa, por cuanto dicha suma de dinero no corresponde a lo adeudado por la Entidad a la parte ejecutante, por lo tanto presento dicho recurso para el Honorable Tribunal apruebe la liquidación presentada en este recurso, impugnación que es procedente conforme al artículo 446 del Código General del Proceso por ser una modificación u alteración a la cuenta de este proceso.

PETICIÓN.

Con el acostumbrado respeto solicito se conceda el recurso de apelación para que el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** revoque el auto motivo de alzada y en su lugar proceda a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la Entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que el auto de **07 de mayo de 2021**, proferido por su Despacho es susceptible del recurso apelación, según lo establecido en El Código General del Proceso y en el C. P. A. C. A., por lo que se debe atender el presente asunto y resolver de fondo.

Siguiendo los estrictos lineamientos de la Entidad que represento, solicito que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la Entidad no adeuda DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($2.807.609.88,), sino por el contrario la suma a aprobar es por el valor de **(DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 39/100 M/CTE)** ($2.327.641) según la liquidación y análisis efectuado por el grupo liquidador de la Entidad que represento, por cuanto mediante la resolución RDP 22197 de fecha 27 de julio de 2019 se realiza la liquidación que se adjunta, y se obtiene que se deberá pagar intereses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 24 de marzo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha en la que se suspende el pago de intereses por la no presentación de la cuenta de cobro con todos los documentos pertinentes a la Entidad.

La liquidación adjunta, se realiza la cesación de causación de intereses prevista en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., con base en el siguiente argumento:

"La obligación que se deriva de las sentencias ejecutoriadas, también el inciso 6º del artículo 177 del C. C.A., establece que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"

De esta manera, la norma es clara en señalar una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento en que no se cumpla con la condición de presentar los documentos para su cobro dentro del término, lo cual, de configurarse, influye directamente en el monto adeudado, y por tanto en la orden que al respecto se deba proferir en el proceso ejecutivo.

Así, si bien la norma procesal hace remisión total a la codificación civil en todo lo que tiene que ver con la acción ejecutiva, el artículo 177 del C. C. A. se erige como una regulación especial y concreta que en aplicación de los principios de hermenéutica jurídica resulta complementaria y no contradictoria con la disposición civil, tal como lo establece el artículo 10º del C.C. al señalar la aplicación preferente de la ley especial sobre la general; por lo cual, aun cuando se realice remisión expresa a la norma civil, y aun cuando sea posterior, por tratarse de un sistema procesal diferente, no debe entenderse que sus prescripciones modifiquen las regulaciones normativas que de manera especial creó el legislador para tratar las situaciones particulares de la administración, como para el caso lo hace el artículo 177 del C. C. A.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

Ahora bien se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis meses (6)

Se debe tener en cuenta que en la liquidación del crédito no se aplica en debida forma la suspensión de intereses por no allegar de forma oportuna la solicitud de cumplimiento, es decir procede de forma automática intereses en el periodo entre el 24 de marzo de 2011 día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución y los primeros 6 meses, suspendiendo desde el día 24 de septiembre de 2011, y se reanudaron el 04 de septiembre de 2012 y hasta la fecha de pago 30 de septiembre de 2012; por cuanto nunca se allegó la documental requerida para el pago, que por parte de la Entidad sin que se cumpliera el requisito anteriormente descrito.

Conforme a lo anterior, se tiene que por Solicitud de cumplimiento integral de la sentencia, aquella presentada por el interesado, que cumpla tanto con la totalidad de los requisitos exigidos en las normas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, junto con los requisitos exigidos en el acto administrativo de cumplimiento al fallo, que según el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, para que sea legalmente incorporada y acatada debe contener: *i)* declaración juramentada o manifestación juramentada de no haber presentado proceso ejecutivo por el mismo concepto, *ii)* primera copia auténtica que preste merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, *iii)* poderes otorgados si se actúa por intermedio de apoderado, los cuales deben reunir los requisitos de ley, *iv)* los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados *v)* los demás documentos que por razón del contenido de la condena sean necesarios para liquidar su valor.

En ese orden de ideas, trayendo a colación el nuevo lineamiento definido por el Comité de Conciliación en razón al alcance expresado por la ANDJE en relación con la aplicación de las circulares Externas 10 y 12 de 2013, luego en esta oportunidad se replantea la postura que tenía la Entidad en casos como el que nos ocupa, y se precisa:

1. La liquidación y pago de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia declarativa que accedió a las pretensiones de demanda ejecutoriada el día **24 de marzo de 2011,** debe efectuarse en su integridad conforme a las reglas definidas en el artículo

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

177 del CCA, situación que no se discute en el presente proceso.

2. Desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia **24 de marzo de 2011** y los primeros 6 meses, **23 de septiembre de 2011,** se causan intereses moratorios de forma automática, suspendiéndose la causación a partir del día **24 de septiembre de 2011,** ya que no se allegó la totalidad de los documentos exigidos en el proceso administrativo de cumplimiento, los cuales ya fueron enunciados anteriormente, **como lo fue la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo**, entre otros con las cuales se pagó el retroactivo.

En este punto resulta de vital importancia dejar claro al Despacho que se interrumpieron los intereses moratorios**,** ya que no se cumplió con el requisito de solicitar el pago de la sentencia junto con todos los soportes que se requieren en el Decreto antes descrito y que ordena la ley.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea ajuste la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto motivo de alzada, la cual es susceptible de recurso de apelación y en su lugar apruebe la presentada por la Entidad con este escrito, ya que la liquidación correcta es por el lapso inferior, conforme a las leyes que regulan la causación de intereses y los tiempos de interrupción de los mismos, se aporta la resolución rdp 22197 de fecha 25 de julio de 2019, en donde consta la liquidación efectuada por la Entidad.

Del señor Juez,

JOHN EDISON VALDÉS PRADA.
CC. 80.901.973 DE Bogotá
T.P 238.220 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co